Este periódico se publica los lunes, miércoles y sábados de cada semana,

Los Ayuntamientos pagarán 37 rs. y 6 mrs. anticipados en cada trimestre; 8 rs. en cada mes, los particulares de esta capital; y 14 los de suera, franco el porte.



No se admiten avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia, y francos de porte: ni se servirá ninguna reclamacion que no venga con este último requisito.

enidedo V. de que la matricità del Subsidio Industrial

de Lomercio, con los documentos que alli se citan, se GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

(Se inserta por sétima vez la circular núm. 263). grave, y per le misme advierte à V. que si para el

Real orden prohibiendo en todas las provincias en que estuviesen introducidas las llamadas derrotas ebuil à genoiement de das mieses, à fin de

ue ten, a etacto lo mandado tan repetidas veces por En la Gaceta del Gobierno, núm. 335, del dia 1. del actual, se inserta la realorden siguiente:

Ministerio de Fomento. - Agricultura. - Enterada S. M. (Q. D. G.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esa provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados como si fuera terreno comun; atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las espresadas barreras y cerraduras, que es preciso recomponer y aun reconstruir todos los años; y sobre todo á que con este sistema (al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de derrotas con que es conocido), se imposibilita la duplicacion y aun la rotacion de cosechas, el plantio de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería; considerando además que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada, que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gohierno hacer que obtenga un respeto inviolable; oida la seccion de Agricultura del real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones signientes: old sengerhal ans on soldies

Primera. Quedan espresa y terminantemente prohibidas, asi en esa provincia como en todas las demas en que estuvieren introducidas, las llamadas derrotas de las mieses, ó bien el abrirlas alzados los trutos para que entre á pastarlos el ganado de todos los vecinos. Esta prohibicion es bajo la mas estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayun- real orden en el Boletin oficial de este Ministerio,

tamiento que autoricen ó consientan cualquiera contravencion, cuya responsabilidad les exijirá V. S. dando cuenta á S. M.

Segunda. Correspondiendo el aprovechamiento esclusivo del terreno á su propietario, ó al colono que le cultiva, solo prévio el unanime consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies, (el cual habrá de constar por escrito), podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que hastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento esplicito uno solo de los mencionados propietarios ó colonos, para que no pueda autorizarse la derrota.

Tercera. Aun precedido este unánime consentimiento, no podrá verificarse la apertura de la mies, sin que proceda la aprobacion de V. S., insertandose con un reestracto del espediente en el Boletin de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura, con remision de un ejemplar del citado Boletin.

Cuarta. Ademas de ejercer V. S. y los Alcaldes la mas esquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de las secciones lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su mas puntual cumplimiento; dando bajo su responsabilidad cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciere o proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

Quinta. Tan luego como llegue esta real órden á manos de V. S., se insertará en el Boletin oficial de la provincia, en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y pedáneos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

Sesta. Todos los años se insertará esta real órden en los tres primeros números del Boletin oficial que se publique en el mes de noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion.

Sétima. Finalmente, insertandose la presente

es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso.

S. M. confia en el celo de V. S., de los Alcaldes y Ayuntamientos, y de los delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su real nombre, que contribuirán por su parte à realizar sus maternales miras, estirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizacion, é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganaderia, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud.

De real orden lo digo à V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 15 de noviembre de 1853. = Estéban Collantes. Sr. Gobernador de la provincia de San-

tander.

Lo que he dispuesto se inserte en el Periodico osicial de la provincia, para comun intelijencia y exacto cumplimiento de cuanto se previene en la preinserta real orden. Caceres 15 de diciembre de 1853.=Félix Garcia.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CIRCULAR NÚMERO 71.

Orden de la Direccion general de Contribuciones de 12 de diciembre de 1853, acordando los medios de manejar el fondo de multas procedentes de faltas de estadística.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 12

del corriente me comunica la orden siguiente:

Con fecha de hoy dice esta Direccion general al Administrador de Albacete lo siguiente: - Esta Direccion general en vista de la comunicacion de V. S. fecha 28 de noviembre anterior, en que consulta el modo de constituir el fondo de multas de que trata el art. 25 del reglamento general de Estadistica, y la manera de aplicarlas á los objetos que en él se espresan, siendo así que dichas multas no pueden exijirse mas que en papel, à tenor de lo mandado en el art. 53 del real decreto de 8 de agosto de 1851, ha resuelto prevenir à V. S.: 1.º que exijida una multa de las que se trata, se cumpla lo dispuesto en el art. 47 de dicho real decreto: 2.º que el importe de aquellas constituyen el sondo de que habla en el art. 25 del reglamento general de Estadística: 3.º que cuando haya de entregarse la mitad de una multa al denunciador, la reclame el Alcalde al Sr. Gobernador de la provincia, acompañándole el espediente general de la imposicion al que irá unida la mitad inferior del papel de multas que acredita el pago de dicha autoridad dispondrá por los tramites de instruccion que por la Tesoreria, y en virtud del competente libramiento, se entregue al referido denunciador la cantidad que le corresponda; y 4.º que cuando un Ayuntamiento, acuerda el destinar el todo, ó parte de dicho fondo á los gastos de Estadística, instruya el espediente y lo dirija con las referidas mitades del papel de multas al mencionado Sr. Gobernador quien oyendo préviamente al Administrador de Hacienda pública, podrá disponer se libre por el Tesoro, como devolucion del fondo de multas, la cantidad pedida por el Ayuntamiento ó propuesta por la Administración, la const tendra obligacion de examinar la cuenta justificada que aquel rinda de su inversion al censurar los mabajos estadísticos, que con dicha cantidad se hubiesen ejecutado, y de pasarla al Sr. Gobernador para su superior aprobacion. Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. - Lo que traslado á V. S. para los propios fines.

Cuya superior disposicion he acordado se publique en el Boletin oficial de esta provincia á fin de que los Ayuntamientos tengan de ella conocimiento en los casos que puedan ocurrir, y se arreglen estrictamente á ella en sus procedimientos. Cáceres 25 de diciembre de 1853.-José

Cabello y Goytia.

CIRCULAR NUMERO 72.

Se recuerda à los Alcaldes de la provincia el cumplimiento de lo prevenido en la regla 17 de la circular de 28 de setiembre último, sobre la puntualidad en la remision de las matriculas de Subsidio Industrial para el próximo año de 1854.

No obstante lo prevenido en la regla 17 de la circular de 28 de setiembre último inserta en el Boletin oficial núm. 120 del 5 de octubre siguiente, no ha cuidado V. de que la matrícula del Subsidio Industrial y de Comercio, con los documentos que allí se citan, se hallaran en esta Administracion principal el 1.º del corriente.

Es una falta que enterpece el servicio de una manera grave, y por le mismo advierto à V. que si para el 10 de enero próximo no he recibido la matricula del Subsidio de esa villa, me veré en la imprescindible necesidad de proceder con arreglo á instrucciones, á fin de que tenga efecto lo mandado tan repetidas veces por las instrucciones del ramo. Cáceres 27 de diciembre de 1853.—José Cabello y Goytia.

Too sooiyon Circular Numero 73. doubt he begins

rada S. M. (U. D. C.) de la abusiva dostumbre ar-

la coult, aprenus algandos los frutos de las mieses enos Se recuerda à las Juntas periciales y Ayuntamientos de la provincia el mas exacto cumplimiento de las prevenciones hechas por el Sr. Governador en su circular núm. 255, sobre el repartimiento individual por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para 1854, y se proroga el termino para su presentacion hasta el 15 de enero nos eno l'obot end inmediato.

este sistema (ai cual con fanta exactifud condra e Próximo à cumplir el término concedido por el Sr. Gobernador de la provincia en su circular superior número 255, para la formacion de los repartimientos individuales sobre la propiedad territorial, cultivo y ganaderia con sus recargos adicionales para el año inmediato, y no habiendo cumplido con lo mandado hasta la fecha mas que muy pocos pueblos á pesar de lo avanza-do del tiempo, he determinado, de acuerdo con el Sr. Gobernador de la provincia, prorogar la época concedida, hasta el dia 15 de enero inmediato, bajo condicion de que, si para entonces no se hallan en esta principal todos los repartimientos cómo y en la forma que están pedidos, me será indispensable hacer recaer sobre las Juntas periciales y Ayuntamientos que sean morosos, toda la responsabilidad marcada en las reales instrucciones

No me son desconocidas las dificultades que á dichas corporaciones suelen presentarse en la realizacion de sus importantes trabajos; pero si en efecto hay esas dificultades, ni son imposibles de vencerse cuando à ellas se opone una buena voluntad y ese celo de que tantas y tantas pruchas tienen dadas los pueblos de esta provincia.

Confio, pues, en esas escelentes y recomendables cualidades y me prometo que ahora, como en todas las ocasiones, no quedarán defraudadas las justas esperanzas

de esta Administracion.

and the suggestion do has session

Todo lo que he juzgado conveniente publicar en el Periódico oficial, para conocimiento de las Juntas periciales y Ayuntamientos, con el fin de que enterados cumplan con cuanto les dejo prevenido. Cáceres 27 de diciembre de 1853. = El Administrador principal de Hacienda pública, José Cabello y Goytia. y Estanteds de los pueblos de esta provincia.

El martes 3 de enero próximo á las tres de su tarde, se dá principio á la venta pública de diferentes géneros de algodon, estampas, tripa y bisutería, existentes en los almacenes de comisos de esta Administracion, situados en el ex-convento de santo Domingo, procedentes de aprehensiones hechas en la provincia.

Lo que se hace saber por medio del presente Periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta. Cáceres 29 de diciembre de 1853.

=José Cabello y Goytia.

Intendencia militar de Estremadura.

Debiendo procederse con arreglo á lo dispuesto en real orden de 9 de noviembre último, y con sujecion al pliego general de condiciones redactado al efecto, al acopio de leña, carbon y aceite, que durante tres meses se necesite para el suministro de las tropas y caballos del Ejército existentes en este distrito, regulado en la cantidad señalada en la condicion 10 del pliego general, se convoca por el presente à una pública y formal licitacion con sujecion á las reglas y formalidades siguientes dando equocimiento, de la forma en que est

1. La subasta será simultanea y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general y en los de esta Intendencia, bajo la presidencia de sus respectivos encargados, á la una del dia 12 de enero próximo, con sujecion al pliego general de condiciones, y con arreglo á lo prescrito en el real decreto de 27 de sebrero é instruccion de 3 de junio de 1852, y mediante proposiciones arregladas al formulario que estará de manifiesto en las Secretarias de dichas dependencias, asi como el referido pliego de condiciones y el de precios límites que han de servir de base à la subasta.

2. A dichas proposiciones acompañarán los licitadores como garantía, el correspondiente documento justificativo del depósito en la caja general ó sucursales de ella en las provincias, del importe equivalente á la tercera parte de la totalidad, bien en metálico ó su equivalente segun las cotizaciones oficiales en papel de la Deuda del Estado del 3 por 100 consolidada ó diferida, ó en acciones de carreteras por el equivalente à la can-

tidad del depósito e imigrana la abunhacea así

3. En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones presentadas en pliegos cerrados, las cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá por el Sr. presidente à su apertura y concluida que sea se compararán con el pliego de precios limites que estará de manificato, y no se admitirán las que sean superiores al mismo, ui tampoco las que carezcan de la garantia prevenida, o no esten arregladas al modelo, decla

nandose solo aceptable, la que resultase mas ventajesa.

4. Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contenderán sus autores entre sí; sirviéndoles de gobierno que las pujas se haran al tanto por ciento del importe total del servicio, y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion el presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que saliese favorecida por esta. objument plus bagges

5. Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual a la aceptada por el tribunal de subasta de la Direccion general, se verificará nueva licitacion en la Córte en los mismos estrados de la referida Direccion general, el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual, solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme à lo

establecido en la anterior regla 4.º de bal ab nodel y

6. El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M. babuio

7. El compromiso del mejor postor, correra desde que se verifique el remate à su favor, y solo cesarà su empeño en el caso que no merezca aquel la real Plasencia, antes del 20 del próximo ener noipedorqs

8. Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten

9. y última. El Asentista se arreglara y sujetara para el depósito de los artículos contratados á la distribucion por factorias, que estará de manifiesto en las Secretarias de dichas dependencias. Badajoz 23 de diciembre de 1853. = Joaquin Rendon. = El oficial 3.° secretario, Cayetano Barriga. & remebrio antercelo relicer del sis

Es copia. Caceres 28 de diciembre de 1853. = El Co-

Baletin official aum. 145. Circular previniendo que noise

celebre feria ni romerra sin que concurra fuerza de Cuar-

misario de guerra, José F. Alipi.

Alcaldia constitucional de Botija.

Ofra disponiendo se adopte un tipo general y millorine En el mes de noviembre último se estraviaron de esta villa dos cerdos de la propiedad de Juan Ciborro, de esta vecindad, y de las señas que á continuacion se espresan. La persona que supiere su paradero lo avisará al dueño de quien recibira una gratificacion. Botija 26 de diciembre de 1853.-El Alcalde, Juan Perez.

Hipotecas. Otra aciarande la intelinencia y aplicacion de los cerdos. estab ab al oup.

real decreto de 19 de agosto de este año. De tres años de edad, hierro de R en la paleta derechamp attack sobnerradus v sobnerra roq abasisell such a per la Superiorded a la consulta hecha-

Alcaldia constitucional de Aldeacentenera.

Otra reclamando noa nota de las fabricas que existan

en los pueblos de la pravincia donde se, curten pieles de

Hace quince dias que sué aprehendido en la hoja de la Caballeria y se halla recojido en el corral de concejo de este pueblo, un novillo de tres años, castaño claro, hendidas las orejas y sin hierro. Lo

que se anuncia en el Boletin oficial de la provincia para que llegue á noticia de su dueño. Aldeacentenera 24 de diciembre de 1853 .= El Alcalde, Nicanor Lopez. netnos seldizimba y selaugi sam o solv tes entre sit sirviendeles de gebiërne que les pages se

listen al tanto per ciento del importe total del servicio, ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CACERES.

pantos o provincias en particular; corrodo la licitacion El dia 9 de enero de 1854 y de diez á doce de su mañana, se subastará el arrendamiento de una casilla correspondiente á los propios de esta capital, sita en la plaza pública de la misma, bajo de las condiciones y presupuesto consignado en el espediente instruido con dicho sin, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría de esta municipalidad. Cáceres 21 de diciembre de 1853.-Manuel Telesforo Diez. - Vicente Sanchez de Mora, Secretario el na oriol el no noission avena arsonias trades de la referida Direccion general, el dia y bera

asusisizoquis as Arriendo de deliesa. 9 doramos ofca prepladus, procediéndose à la adjudicacion del servicio -

que se senalara con la debida anticipacion, en la cual,

of a Debiendo procederse al arrendamiento á pasto y labor de la dehesa de Suerte del Obispo, término de la Aldea del mismo nombre, á dos leguas de la ciudad de Trujillo, se hace saber por medio del presente anuncio para que las personas que quieran interesarse en el contrato, dirijan sus proposiciones á la Secretaria de Cámara del Ilmo. Sr. Obispo de Plasencia, antes del 20 del próximo enero, sirviendo de gobierno que además del precio del arriendo ha de ser de cuenta del arrendatario el pago de contribuciones que se impongan á la finca, y que en dicha Secretaria se les enterará de las condiciones. Cáceres 29 de diciembre de 1853. - Francisco Javier de Cilla.

Button por lactorus, que estara de infinificato ou las Se--main by TS INDICE DE DICIEMBRE de ab astraters

bre de 1895 == loaquin Rendon == El oficial 5.º secres de los reales decretos, órdenes y demás circulares insertas en este Boletin oficial en dicho mes, ó sea desde el numero 145 hasta el 157 inclusives.

Boletin oficial num. 145. Circular previniendo que no se celebre feria ni romeria sin que concurra fuerza de Guardia civil, y que los Alcaldes den parte de cualquiera novedad que ocurra en el pueblo ó su término.

Otra disponiendo se adopte un tipo general y uniforme de impuesto á los fabricantes de curtidos de pieles.

Num. 146. Circular sobre la rectificacion bienal de las

listas electorales.

Otra sobre la clasificación de los establecimientos de Beneficencia.

Hipotecas. Otra derogando el art. 5.º del real decreto de 19 de agosto último, y restableciendo el art. 2.º del de 26 de noviembre de 1852.

Hipotecasi. Otra aclarando la inteligencia y aplicacion que ha de darse á la gracia concedida por el art. 4.º del real decreto de 19 de agosto de este año.

Hipotecas. Otra suspendiendo el pago de derechos á la Hacienda por arriendos y subarriendos hasta que se resuelva por la Superioridad á la consulta hecha.

Otra reclamando una nota de las fábricas que existan en los pueblos de la provincia donde se curtan pieles de ganado cabrio ó lanar, de cabrito, lechales ú otros parecidos; de los noques destinados á la materia y del número de pieles que quepa en cada uno.

Num. 147. Circular sobre remision de listas electorales de Ayuntamientos.

Num. 148. Circular sobre valoracion de los precios á que casteno claro, headidas las orejas y sin hierro. Lo ha de abonarse el suministro que hagan los pueblos de la provincia en el mes de noviembre de este año.

Num. 149. Circular encargando la remision de listas nominales de los médicos, cirujanos y farmacéuticos residentes en la provincia, por los respectivos Subdelegados de los partidos que la misma espresa. noiscontantente ales ob-

Otra recordando el envio de los partes quincenales sobre

la salud pública.

Otra encargando se preste el auxilio debido á los comisionados de apremio de los Administradores Diocesanos.

Otra mandando proceder al repeso y recuento de todos los efectos de estanco, escepto la sal y los demás que se paguen al contado, que aparezcan en las Administraciones y Estancos de los pueblos de esta provincia.

Num. 150. Circular noticiando la suspension de las sesio-

nes de Córtes.

Num. 151. Real orden prohibiendo en todas las provincias en que estuviesen introducidas las llamadas derrotas de las mieses

Otra señalando las atenciones de cortesía y consideracion que en los actos de córte y ceremonias públicas deben observarse con los Agentes Consulares.

Circular sobre espendicion de sellos del franqueo y cer-

tificado de cartas.

Otra recomendando la adquisicion de la coleccion de reales órdenes y circulares de interés general para el servicio de Guardia civil.

Otra fijando la Zona de tres leguas de distancia á la línea divisoria del inmediato reino de Portugal.

Num. 152. Circular sobre contraste de las pesas y medidas. Real orden resolviendo que los individuos que tengan opcion á que se les satisfagan pensiones por escudos de ventaja y cruces de distincion, están obligados á presentar los diplomas para registrarlos en las Contadurías de prode condiciones redactado of claimiy

Num. 153. Real orden confiriendo nuevas atribuciones á los Directores generales de los ramos dependientes del Ministerio de la Gobernaciona sometata de la della del

Num. 154. Circular estableciendo definitivamente en esta provincia la Zona fiscal, mandada crear por real decreto de 14 de mayo de este ano. se un nomento

Otra dando conocimiento de la forma en que se ha de abonar el premio de espendicion de los documentos de Vigilancia moi noisse de la se asperte est

Otra sobre rectificacion de las listas electorales para Diputados à Cortes. de 21 de les anu el s' cobre

Otra por la que se dá noticia de haberse vuelto á encargar de la Administracion de Hacienda pública de la provincia don José Cabello y Goytia. E ob nomenta

Otra sobre la prohibicion de espedir guías para autorizar el transito de ganados estranjeros.

Núm. 155. Circular manifestando quedar abierta al servicio público la carretera de esta Capital á Trujillo.

Otra recomendando la adquisicion del Manual de los Ayuntamientos, por D. Jose Llovera Martinez. Núm. 156. Hipotecas. Circular resolviendo definitiva-

mente sobre la del núm. 62, del Boletin 146 de este año, relativa al pago de los arriendos.

Núm. 157. Orden de la Direccion general de contribuciones, acordando los medios de manejar el fondo de multas procedentes de faltas de estadística.

Circular recordando el cumplimiento de la regla 17 de la circular de 28 de setiembre último, sobre remision de las matrículas del Subsidio para 1854.

Otra recordando el cumplimiento de la circular número 255, sobre el repartimiento individual por la contribucion territorial para 1854, y prorogando el término para su presentacion hasta 15 de enero incompararia con el plica o de precios limites, colaibam

de didnisticate. Y no se chritish lis que sego superio-

Cáceres. 1853. Imprenta de la Viuda de Burgos é Hijos.